



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 06/04/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
86-001-33-31-001-2014-00651-01 (6166)	Reparación Directa	NECTARIO CERÓN TAPIA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN Y OTROS.	Auto reconoce personería	1
52-001-23-33-000-2015-00360-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	César Duván Sandoval Perdomo	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Auto aprueba liquidación de costas	1
52-001-23-33-000-2016-00710-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Pedro Armando Bravo Narváez	Nación – Ministerio de Educación – FNPSM	Auto corre traslado para alegatos de conclusión	1
52-001-23-33-000-2017-00519-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Rosa Elena Patio Camacho	UGPP	Auto aprueba liquidación de costas	1

860013331001-2018-00256-01 (9895)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Luis Emel Barrera Mendivelso	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite apelación sentencia – corre traslado	1
86001-33-31-001-2020-00165-01 (11239)	Reparación Directa	Oscar Danilo Paz Buchelly y Otros	E.S.E Hospital Pio XII de Colón-Putumayo	Auto resuelve apelación auto – revoca parcialmente	1
52-001-23-33-000-2021-00352-00	Ejecutivo	Eduardo Calvache y Otros	Nación - Fiscalía General de la Nación	Auto decreta medida cautelar	2
52-001-23-33-000-2021-00406-00	Reparación Directa	CEDENAR S.A.	Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Tumaco (Nariño) – Empresa de Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.	Auto corre traslado excepciones	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 06/04/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 86-001-33-31-001-2014-00651-01 (6166)
Demandante: NECTARIO CERÓN TAPIA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL JORGE JULIO GUZMÁN Y OTROS.
Instancia: Segunda

TEMA: - - Acepta renuncia de poder
- Reconoce personería

Auto Des04-2022-045 S.O.

San Juan de Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene que el señor HUGO ALBERTO ARDILA DELGADO, identificado con la C.C. No. 19.350.596, actuando en calidad de llamado en garantía, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del señor HUGO ALBERTO ARDILA DELGADO al abogado CARLOS EDUARDO NUÑEZ ESCARRIA, identificado con la C.C. No. 94.537.402 y Tarjeta Profesional No. 156.303 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 1° de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00360-00
DEMANDANTE: César Duván Sandoval Perdomo.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO Des04-2022-192 S.O.

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$567.200¹ y como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$283.600², para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal de fecha 2 de septiembre de 2016, así como el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de octubre de 2021. Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6, III Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. Primera instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: *Hasta el veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia; y*

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: $\$5.672.000 \times 10 \% = \$ 567.200$

² Esta suma proviene del valor de las pretensiones concedidas así: $\$5.672.000 \times 5 \% = \$ 283.600$

numeral 3.1.3. Segunda instancia, con cuantía: la tarifa fijada es de: *Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal de fecha 2 de septiembre de 2016, así como el ordinal “SEGUNDO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 21 de octubre de 2021, ambas dictadas al interior del proceso, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia:** \$ 567.200.
2. **Agencias en derecho en Segunda Instancia:** \$ 283.600
3. **Otros gastos:** \$ 0

GRAN TOTAL: \$ 850.800.



**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00360-00
DEMANDANTE: César Duván Sandoval Perdomo.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO Des04-2022-193 S.O.

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Radicado : 52-001-23-33-000-2016-00710-00.
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Actor : Pedro Armando Bravo Narváez.
Accionado : Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento pensión jubilación.

Tema:

- *Agrega documentos*
- *Corre traslado para alegatos de conclusión*
- *-Reconoce personería*
- *Acepta sustitución*

Auto Deso4-2022-704 S.O.

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el MUNICIPIO DE LINARES dio respuesta al requerimiento contenido en el auto del 7 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Agréguese al expediente los documentos allegados por el MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO (archivo No. 0019 del expediente electrónico), allegados al correo electrónico del Despacho, para el conocimiento de las partes.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia anticipada, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencido el aludido término de traslado.

QUINTO. Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, modificada por la Escritura Pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaría No. 28 del Círculo de Bogotá, aportado con el escrito de alegatos de conclusión (archivo No. 0020 del expediente electrónico).

SEXTO. Aceptar la sustitución y, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la abogada MARÍA CAMILA PETRO BETIN identificada con C.C. No. 1.066.747.798 y Tarjeta Profesional No. 299.626 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances de la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, aportado con el escrito de alegatos de conclusión (archivo No. 0020 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO SECRETARÍA TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)	
INICIA	19-ABR-2022
TERMINA	02-MAY-2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00519-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Patio Camacho.
DEMANDADO: UGPP
INSTANCIA: Primera

Tema: Agencias en derecho primera y segunda instancia

AUTO Deso4-2022-186 S.O.

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Inclúyase como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$3.096.114,5499¹ y como agencias en derecho en segunda instancia la suma de \$908.526², para que haga parte de la liquidación de costas, según lo dispuesto en el ordinal “TERCERO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 16 de septiembre de 2021³.

Ello, en aplicación a lo ordenado en el Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5° - 1. Procesos declarativos en general “(...) En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor

¹ Esta suma proviene del valor de las pretensiones negadas, así: $\$103.203.818,33 \times 3\% = \$ 3.096.114,5499$

² Esta suma corresponde a I S.M.L.M.V. al momento de dictar sentencia de segunda instancia

³ El H. Consejo de Estado, en sentencia de segunda instancia REVOCÓ la totalidad de la sentencia de primera instancia, condenando en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante.

cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. **En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”.

CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA**

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en ordinal “TERCERO” de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado de fecha 16 de septiembre de 2021, se procede a liquidar costas de la siguiente manera:

1. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 3.096.114,5499**
2. **Agencias en derecho en Primera Instancia: \$ 908.526**
3. **Otros gastos: \$ 0***

GRAN TOTAL: \$ 4.004.640,5499.


**JOHANNA ANDREA ENRÍQUEZ SUÁREZ
OFICIAL MAYOR**

* No se encuentran en el expediente otros gastos a favor de la parte demandada



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2017-00519-00
DEMANDANTE: Rosa Elena Patio Camacho.
DEMANDADO: UGPP
INSTANCIA: Primera

TEMA: - *Aprueba liquidación costas*

AUTO Des04-2022-187 S.O.

Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO**





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 860013331001-2018-00256-01 (9895)
Actor: Luis Emel Barrera Mendivelso.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Instancia: Segunda.

Tema: - Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión
- Resuelve incidente de nulidad

AUTO Des04-2022-175 S.O.

San Juan de Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Mocoa. que resolvió, entre otras cosas:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por LUIS EMEL BARRERA MENDIVELSO en contra de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efectos de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. Revisado el memorial por el cual se interpone el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (archivo No. 27 del expediente electrónico), se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, alegando un presunto trámite inadecuado, por cuanto afirma que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión remitidos por la parte accionante, no se acusó el recibo del memorial y no se incorporó el escrito a la página de la Rama Judicial. Sumado a lo anterior, el incidentalista señala que en la sentencia de primera instancia se hizo constar que la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Debe indicarse que al Legislador, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política y dentro de su potestad, le corresponde establecer las disposiciones normativas correspondientes a las formas y procedimientos para el desarrollo de los actos procesales. En este sentido la regulación de las nulidades es un asunto que atañe al Legislador, quien, atendiendo a los criterios y principios de razonabilidad y proporcionalidad, establece los motivos que generan nulidad.

Respecto de la oportunidad para alegar causal de nulidad, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta, si ocurrieron en ella. (...)”

Frente al caso concreto, observa el Tribunal que la parte demandante interpuso el incidente de nulidad dentro del término legal, pues se alega que la nulidad ocurrió en la sentencia de primera instancia y se está surtiendo el trámite del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 133 ibídem, establece un listado taxativo de causales de nulidad, es decir que sólo se pueden considerar las causales expresamente señaladas por el Legislador, las cuales pueden anular en

todo o en parte las actuaciones adelantadas en el proceso. Por tal razón, la parte recurre al numeral 6° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 que dispone:

“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

[...]”.

En el presente asunto, la solicitud de nulidad se sustenta en una presunta violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del demandante, originada en que el A-quo no tuvo en cuenta los alegatos de conclusión que la parte demandante alega haber remitido dentro del término concedido mediante auto del 9 de julio de 2020 dictado en desarrollo de la audiencia de pruebas (archivo No. 20 del expediente electrónico).

Contrastados los argumentos propuestos por la parte demandante con la norma antes reseñada, se tiene que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada, por cuanto no se configura el supuesto de hecho previsto en la causal antes citada.

Se resalta que el num. 6° del art. 133 del Código General del Proceso señala que se configura un vicio que invalida lo actuado cuando se pretermite la oportunidad para alegar de conclusión, situación que en el caso bajo estudio no se dio, por cuanto el Juzgado de Primera Instancia sí concedió el término a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, decisión que se notificó en estrados el día 9 de julio de 2020. Cosa distinta es que no se hubiesen considerado en la sentencia de primera instancia los argumentos como tal, lo cual será objeto de análisis por parte de este Tribunal al momento de decidir de fondo el asunto.

En el mismo sentido, analizados los argumentos presentados en el memorial bajo estudio, se tiene que la parte accionante alega haber radicado el escrito de alegatos de conclusión en el término concedido, al haberlo remitido al correo electrónico jo1admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.com, y que pese a lo anterior no se dio acuso de recibo ni se registró el memorial en la página web de la Rama Judicial. Al respecto, el Tribunal encuentra que el correo electrónico

dispuesto para la recepción de correspondencia del Juzgado de primera instancia, e informado por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño en el Anexo del Acuerdo CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 “*Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA2011567 de 2020*” corresponde a la dirección jo1admmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo cual es claro que la dirección indicada por la parte accionante tiene un error que permite concluir que el memorial no fue recibido por parte del Juzgado Primero Administrativo de Mocoa.

En consecuencia, habrá de negarse la declaratoria de nulidad, por cuanto no se evidencia la configuración de la causal alegada.

3. Ejecutoriado el presente auto y si no hubiere lugar a decreto de pruebas, por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, a partir del día siguiente a dicha ejecutoria, córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “*...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...*”. Siendo que en el presente asunto el recurso de apelación se propuso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará al trámite la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

4. En este punto cabe advertirles a las partes, que conforme al art. 18 de la Ley 446 de 1998 es obligación de los jueces proferir las sentencias en el orden en que ingresaron al Despacho. Así, una vez se agote el término de traslado para alegatos a las partes y al Ministerio Público, el proceso pasará al Despacho y se le asignará el respectivo turno para dictar sentencia de segunda instancia. Por lo antes descrito, se advierte que en caso de que las partes solicitaren el impulso del proceso, se les informará el turno correspondiente, al no haber otras actuaciones procesales legalmente admitidas.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que el Tribunal viene tramitando y decidiendo un número elevado de acciones constitucionales, entre ellas tutelas en 1° y 2° instancia, incidentes de desacato, consultas a incidentes de desacato, acciones populares y acciones electorales, a las cuales se suman los procesos de control inmediato de legalidad a los actos dictados dentro de los Estados de Excepción, que por virtud de la ley demandan prelación.

Corolario de lo anterior y hechas las precedentes consideraciones, claro queda entonces que el Despacho sustanciador hace todos los esfuerzos en aras de que el trámite de apelación sea lo más pronto y ágil posible, sin embargo, la carga laboral con la que cuenta el Tribunal no lo permite.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

S E C R E T A R I A

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS
ELECTRÓNICOS: www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho Dr.
Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy 6 DE ABRIL DE 2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño

Traslado - Alegatos

Secretaría

▪ Alegatos partes	Inicia:	19/ABR/2022
	Finaliza:	02/MAY/2022
▪ Alegatos Min. Público	Inicia:	03/MAY/2022
	Finaliza:	16/MAY/2022



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa.
Radicación: 86001-33-31-001-2020-00165-01 (11239).
Ejecutante: Oscar Danilo Paz Buchelly y Otros.
Ejecutada: E.S.E Hospital Pio XII de Colón-Putumayo.
Instancia: Segunda.

Temas:

- *Auto niega decreto de pruebas solicitadas por la demandante- Aplicación de los artículos 78 y 173 del C.G.P. No resultan totalmente aplicables al caso.*
- *Auto susceptible de recurso de apelación. Art. 246 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Decreto de Pruebas- Aspectos no regulados- Remisión normativa- Arts. 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Demanda de responsabilidad médica – Obligación de la parte demandada de aportar la historia clínica pertinente – Parágrafo del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Art. 42-4 CGP - Poderes de Juez en materia de prueba de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
- *Revoca parcialmente la decisión de negar la prueba documental respecto de la ESE Hospital Pio XII y confirma en los demás.*

Auto Des 04 -2022-203-SO.

San Juan de Pasto, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)¹.

¹ El asunto se asignó a quien actúa como Ponente con acta de reparto N° 391 del **16 de marzo de 2022**, e ingresó al correo electrónico de la Secretaría el **17 de marzo de 2022**. En tanto que en el expediente digitalizado remitido al Tribunal no hacía parte el registro de audio y video de la audiencia inicial donde se profirió el auto objeto de la apelación, el Tribunal lo requirió mediante providencia a fin de resolver de fondo. El aludido audio fue remitido al Tribunal el día 1 de abril de 2022.

ASUNTO.

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dentro del trámite de la audiencia inicial, a través del cual resolvió denegar el decreto de una prueba documental.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La parte demandante pretende se declare la responsabilidad extracontractual de la E.S.E HOSPITAL PIO XII de Colón (P), con fundamento en el art. 90 de la CP y el art. 140 de la Ley 1437 de 2011 por el daño antijurídico y los consecuentes perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial con motivo de la falla en la prestación del servicio médico hospitalario que inició el 1 de noviembre de 2018.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

Mediante providencia del 04 de noviembre de 2021, dictada en audiencia inicial, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, respecto de la prueba solicitada por la **parte demandante** decidió *“abstenerse de decretar las pruebas solicitadas mediante oficio por tanto esta petición no cumple con los requisitos señalados en los artículos 78 numeral 10, 167 y 173 del Código General del Proceso aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el sentido de que siendo su obligación y que habiendo podido solicitarla por medio de derecho de petición, no se realizó o no obra prueba de que así se haya procedido para agotar este requisito”* (Transcripción literal del acta de audiencia).

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

A la parte actora propuso recurso de apelación frente a la anterior decisión considerando que se trata de una prueba fundamental para la decisión del asunto, para efecto no se llegue a una sentencia inhibitoria, pese a que con el escrito de la demanda se aportó la historia clínica entregada por el hospital, se hace necesario que se requiera que se aporte copia auténtica y foliada.

De otro lado, el Tribunal no podrá tener en cuenta el escrito presentado por la parte demandante, como sustento adicional del recurso de apelación interpuesto respecto del auto que se profirió en audiencia inicial, en tanto que según lo ordena el numeral segundo del art. 244 de la Ley 1437 de 2011, en ese caso, la interposición y el sustento del recuso ha de hacerse a continuación de su notificación en estrados.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. AUTO APELABLE.

Conforme al numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas, proferido en primera instancia, será susceptible del recurso de apelación.

2. LEY 1437 DE 2011 Y CGP- RÉGIMEN PROBATORIO - DEBERES DE LAS PARTES DEL PROCESO- MATERIALIZACIÓN DE PRINCIPIOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.

En cuanto a la aplicación del Código General del Proceso en lo referente al **decreto de prueba**, por remisión del art. 211 de la Ley 1437 de 2011, es preciso hacer las siguientes consideraciones.

En un ejercicio comparativo de las normas antes citadas, frente al tema probatorio, se encuentra que, frente a la **solicitud de pruebas**, en una y otra norma (art. 162-5 CPACA y art. 82-6 de CGP), es carga de la parte demandante pedir con la demanda las pruebas que pretenda hacer valer. Tal actuación se convierte en un requisito de la demanda en las dos normativas y, conforme lo prevén los arts. 212 del CPACA y 173 del CGP, constituye una oportunidad probatoria.

No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto al **decreto y práctica de la prueba**, pues el CGP, a diferencia del CPACA, en el art. 173 prevé que el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que la parte pudo haber solicitado por su cuenta mediante derecho de petición o de forma directa, a menos que acredite que su petición no fue atendida. Previsión que, en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, se reitera, no se encuentra en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior encuentra estrecha relación con lo establecido en el artículo 78 numerales 8° y 10° del mismo Código, referente a los deberes de las partes y sus apoderados, conforme los cuales se contempla:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

*8. Prestar al juez su colaboración para la **práctica de pruebas** y diligencias.*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que

directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De manera que, ante tal situación, debe observarse lo previsto en el art. 211 de la Ley 1437 de 2011, en tanto dispone que “*en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté **expresamente** regulado en este Código, se aplicarán en **materia probatoria** las normas del Código de Procedimiento Civil*”, hoy léase Código General del Proceso.

De lo anterior es posible concluir que se encuentra normativamente justificada la aplicación del art. 173 del CGP respecto del **decreto y la práctica** de las pruebas.

Pero, además, más allá de que si la norma en comento, prevista en el CGP respecto de la no práctica de la prueba que no haya sido previamente solicitada por cuenta de la parte mediante derecho de petición o de forma directa es o no aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, el núcleo de la discusión recae sobre los deberes que las partes en el proceso están obligadas a observar, indistintamente de la norma procesal que resulte aplicable. Pues una u otra norma no escapa a la aplicación de los principios de orden constitucional, como lo es el deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Lo que además propende por materializar los demás principios previstos en el art. 209 de la Constitución Política.

Las partes ya no pueden limitarse a presentar la demanda y dejar el asunto en manos del Juez. La carga y el debate probatorio, el derecho de contradicción y defensa están en manos de las partes. Su debida

actividad permite la garantía efectiva de los pedimentos de las partes, de manera que el impulso del proceso no puede recaer solamente en el Juez, pues **el acceso efectivo a la administración de justicia también depende del cumplimiento de los deberes y cargas procesales de las partes.**

Con base en lo anterior, considera el Tribunal que la norma prevista en los arts. 78 y 173 del C.G.P. amplió el espectro de lo que constituye la carga de la prueba que corresponde a las partes, recayendo en ellas una mayor responsabilidad y diligencia respecto de los elementos que pretendan hacer valer como pruebas, desde la presentación de la demanda y aún antes, pues tienen el deber legal de solicitar previamente aquellos documentos, mediante derecho de petición, ante la entidad, si se pretende utilizarlos como medio de prueba, o al menos probar sumariamente que no fue posible conseguirlas.

De esta manera, el Juez no está en la obligación de solicitar las pruebas que las partes tenían la posibilidad de allegar si hubiesen sido diligentes y consecuentes con la norma, a menos que se pruebe que la entidad requerida no respondió el derecho de petición o negó la entrega de los documentos al peticionario.

Cabe aclarar entonces que ello se aplica en el evento de que no se hubiese adelantado petición alguna para solicitar la prueba. Caso contrario sucede cuando la parte interesada haya solicitado la prueba a la entidad correspondiente y ésta no haya emitido respuesta alguna, aspecto que se debe mencionar y probar en el proceso. Si esto sucede, el Juez sí podrá decretarla, siempre que cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

3. CASO CONCRETO.

3.1. Valga precisar que la demanda únicamente se dirige contra la E.S.E Hospital Pio XII de Colón – Putumayo.

3.2. En cuanto a la prueba, denegada mediante el auto objeto de la apelación, en la demanda se anotó lo siguiente: *“Respetuosamente solicito se oficie la E.S.E HOSPITAL PIO XII y al **Hospital Infantil Los Ángeles de Pasto**, para que con destino al proceso se sirvan enviar Copia auténtica, íntegra y foliada de la Historia Clínica del menor OSCAR DANILO PAZ BUCHELLY”*. (Transcripción literal).

3.3. Es importante advertir entonces que la prueba documental, que la parte solicita al Juez sea decretada, se dirige respecto de las dos entidades hospitalarias donde fue atendido el menor de edad demandante, no obstante, una de ellas NO fue convocada al proceso; aspecto este que resulta importante distinguir a la hora de resolver sobre el recurso de apelación, según se puede constatar de los argumentos que siguen.

3.3.1. En Tribuna se referirá en primer lugar a la negativa de decretar la prueba solicitada respecto de la entidad que sí es demandada en el asunto.

Tendría razón el Juzgado al negar el decreto de la prueba bajo los fundamentos anotados en el auto objeto de la apelación respecto de la ESE Hospital PIO XII, sino es porque se trata de una **demandas de responsabilidad médica** en la cual, por disposición del inciso segundo del

Parágrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, es carga de la **parte demandada al contestar la demanda** aportar la historia clínica.

Es más, su inobservancia, según la misma norma, es causal de **falta gravísima del funcionario encargado del asunto**. Así lo precisa la norma:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...)

PARÁGRAFO 10. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

Para el caso, la ESE Hospital PIO XII no contestó la demanda, tal como se dejó constancia en la audiencia inicial, ni aportó la historia clínica del paciente tal como lo exige la norma en comento. No obstante, ello no impide al Juez del asunto requerir a la parte demandada para que cumpla con su obligación legal.

Así entonces, si bien es cierto que la parte demandante solicitó se decrete una prueba y que se oficie a la ESE Hospital PIO XII, para su recaudo, sin haber probado que presentó petición para acceder a ella, para el caso, es la ley la que impone, por tratarse de una demanda de responsabilidad

médica, que la prueba documental que la demandante solicita -Historia Clínica- sea aportada con la contestación de la demanda por la parte demandada. De manera que el fundamento normativo que el Juez expuso para denegar el decreto de la prueba no resulta aplicable al caso.

En consecuencia, frente a la prueba solicitada por la parte demandante respecto de la **ESE Hospital PIO XII** se **revocará** la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia objeto de la apelación, dictada en el transcurso de la audiencia inicial.

Lo anterior, valga precisar, sin perjuicio de que la parte demandante, con el escrito de la demanda aportó la historia clínica del paciente, *-que advierte fue entregada por el Hospital-*, documento que se entiende fue decretado e incorporado al proceso como prueba según lo manifestado en el numeral **“7.1.1. Aportadas”** para el acta de audiencia inicial por el Juzgado, pues, claramente la norma citada señala que la copia de la histórica clínica del paciente, que la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, será **íntegra, auténtica y si es del caso se deberá agregar la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.**

3.3.2. Ahora, en segundo lugar, también la parte demandante solicitó la misma prueba respecto del **Hospital Infantil Los Ángeles de la Ciudad de Pasto**, entidad que no fue llamada al proceso como parte demanda, razón por la cual le asiste razón al Juzgado para denegar el decreto de la prueba mediante los argumentos expuesto en la audiencia inicial.

Más si se tiene en cuenta que de los fundamentos fácticos de la demanda el paciente no fue remitido desde la ESE Hospital PIO XII al Hospital

Infantil Los Ángeles para ser atendido, sino que, fue ingresado al servicio de urgencias de esta última, el 13 de noviembre de 2018, luego de habersele practicado un examen en el Instituto Radiológico del Sur (Hecho 14 de la demanda).

Bajo la precisión que hace el Tribunal, frente a la prueba solicitada por la parte demandante respecto de la **Hospital Infantil Los Ángeles**, habrá de **confirmarse** la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia objeto de la apelación, dictada en el transcurso de la audiencia inicial.

3.4. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede pasar por alto el Tribunal que la prueba documental solicitada por la parte demandante es necesaria para verificar los hechos de la demanda, al punto que la misma norma se ocupó de precisar que en los asuntos de responsabilidad médica sea la entidad demandada quien la aporte, además, claro está, por encontrarse en su poder.

Razón por la cual, en casos como el que se estudia, la previsión de los arts.78-10 y 173 del CGP, bajo la cual se negó el decreto de la prueba respecto al Hospital Infantil Los Ángeles no impide al Juez decretar la prueba, con fundamento en lo previsto por el art. 42-4 del CGP, en cuanto a que es su deber *“emplear los poderes que este Código le conceda en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, en concordancia con lo ordenado por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad”*.

Conforme a lo anterior, este Tribunal es del criterio que, en procura de proteger y efectivizar los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad, que es por lo que propenden las normas de derecho procesal, la prueba documental ha debido decretarse, si bien no a solicitud de la parte, sí de oficio.

Insiste el Tribunal, lo anterior sin perjuicio de que la parte demandante, con el escrito de la demanda, aportó la historia clínica entregada por el hospital, pero sin precisar si la misma corresponde a o no a una copia íntegra, pero que en cualquier caso se entiende así decretada como prueba por el Juzgado en el numeral “**7.1.1. Aportadas**” para el acta de audiencia inicial, por lo que corresponderá al Juez darle el valor probatorio que en derecho corresponda.

No obstante, pese al criterio que ahora expone el Tribunal, el art. 328 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, en la apelación de autos, limita la competencia del superior sólo para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

4. COSTAS.

Con fundamento en el numeral 1° del art. 365 de la Ley 1564 de 2012, se condenará en costas en un 50% a la parte demandante, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión objeto de apelación, adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dictada en el transcurso de la audiencia inicial de fecha 4 de noviembre de 2021, **referente al decreto de la prueba documental respecto de la E.S.E Hospital Pio XII de Colón – Putumayo**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente el Juzgado de primera instancia requerirá a la parte demandada *E. S.E Hospital Pio XII de Colón – Putumayo*- para que, dé cumplimiento a lo ordenado por el Parágrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia remita la copia íntegra y auténtica de la historia clínica del pertinente, a la cual, de ser necesario, se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. El requerimiento que haga el Juzgado advertirá a la parte sobre la consecuencia que prevé la misma norma en caso de inobservancia.

TERCERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión objeto de apelación, adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dictada en el transcurso de la audiencia inicial de fecha 4 de noviembre de 2021, **referente a no decretar de la prueba documental respecto de Hospital Infantil Los Ángeles a solicitud de la parte demandante mediante oficio**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 1° del art. 365 de la Ley 1564 de 2012, se **CONDENARÁ EN COSTAS** en un 50% a la parte demandante, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

QUINTO: EXHORTA al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa para que, en lo sucesivo, cuando se trate de demandas de

responsabilidad médica, incluso desde el auto que admita la demanda, prevenga a la parte demandada sobre la obligación contenida en el Parágrafo 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a aportar la historia clínica pertinente y sobre las consecuencias de su inobservancia.

SEXO: EXHORTA al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa para que, en lo sucesivo observe y dé estricto cumplimiento a los deberes que la ley le impone, especialmente el previsto por el art. 42-4 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo previsto por el art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”² y/o en la herramienta informática con que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00352-00.
Actor : Eduardo Calvache y Otros.
Accionado : Nación - Fiscalía General de la Nación.
Instancia : Primera.

Temas:

- *Medidas cautelares en procesos ejecutivos.*
- *Oportunidad procesal del decreto de medidas cautelares en procesos ejecutivos.*
- *Medidas cautelares en procesos ejecutivos contencioso administrativos - Bienes inembargables.*
- *Límite de la medida cautelar de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos- Art. 599 de la Ley 1564 de 2012.*
- *Embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias – Numeral 10° del art. 593 de la Ley 1564 de 2012.*
- *Principio de Inembargabilidad- Jurisprudencia.*
- *Práctica de la Medida Cautelar.*
- *Accede parcialmente al decreto de la medida cautelar.*

Auto-Des 04-2022-200-SO.

San Juan de Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

La parte ejecutante, con escrito del 18 de marzo de 2022, solicitó el decreto de una medida cautelar en el proceso ejecutivo.

I. ANTECEDENTES.

1. Del Auto que Libró Mandamiento de Pago.

En razón de las consideraciones anotadas en el auto del 20 de octubre de 2021 el Tribunal resolvió:

“1. LIBRAR mandamiento de pago contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y en favor de la parte ejecutante que se indica a continuación en la siguiente tabla, por los conceptos que allí también se señalan, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia:

1.1. Monto de la Condena:

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA
HELDIBRANDO RODRIGUEZ (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22
HELDIBRANDO RODRIGUEZ	50 SMLMV	\$30.800.000
ROVIRA DEL CARMEN CALVACHE DE RODRIGUEZ	25 SMLMV	\$15.400.000
ENRIQUETA GOMEZ DE MUÑOZ	25 SMLMV	\$15.400.000
ROBER WILLIAM RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
LILIANA ANDREA RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
ARBAY HERMEGILDO RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
JAMES ARIEL RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
MARÍA MARCIONILA MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000
PRAXEDES MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000
SUBTOTAL CONDENA		\$142.914.951,22

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA
EDUARDO CALVACHE (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22
EDUARDO CALVACHE	50 SMLMV	\$30.800.000
MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ	25 SMLMV	\$15.400.000
ELVIA IRENE CALVACHE LÓPEZ	25 SMLMV	\$15.400.000
LEIDY MARCELA CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000
ANGELA MADELIN CALVACHE DELGADO	25 SMLMV	\$15.400.000
LIDEY SOFIA ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000
AMANDA CENETH CALVACHE LOPEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000
HERNÁN ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000
SUBTOTAL CONDENA		\$119.814.951,22

TOTAL CONDENA		\$262.729.902,44
----------------------	--	-------------------------

1.2. Por concepto de intereses moratorios:

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA	INTERESES
HELDIBRANDO RODRIGUEZ (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22	\$ 6.452.589,61
HELDIBRANDO RODRIGUEZ	50 SMLMV	\$30.800.000	\$ 46.058.402,48
ROVIRA DEL CARMEN CALVACHE DE RODRIGUEZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ENRIQUETA GOMEZ DE MUÑOZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ROBER WILLIAM RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
LILIANA ANDREA RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ARBAY HERMEGILDO RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
JAMES ARIEL RODRIGUEZ CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24

MARÍA MARCIONILA MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
PRAXEDES MUÑOZ GOMEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
SUBTOTAL INTERESES			\$ 213.715.400,76

DEMANDANTE	CONDENA	MONTO CONDENA	INTERESES
EDUARDO CALVACHE (Lucro Cesante)		\$4.314.951,22	\$ 6.452.589,61
EDUARDO CALVACHE	50 SMLMV	\$30.800.000	\$ 46.058.402,48
MARÍA TERESA DE JESÚS DELGADO GÓMEZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ELVIA IRENE CALVACHE LÓPEZ	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
LEIDY MARCELA CALVACHE	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
ANGELA MADELIN CALVACHE DELGADO	25 SMLMV	\$15.400.000	\$ 23.029.201,24
LIDEY SOFIA ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
AMANDA CENETH CALVACHE LOPEZ	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
HERNÁN ERAZO CALVACHE	12,5 SMLMV	\$7.700.000	\$ 11.514.600,62
SUBTOTAL INTERESES			\$ 179.171.598,91

TOTAL INTERESES	\$ 392.886.999,67
------------------------	--------------------------

TOTAL CONDENA + INTERESES	\$ 655.616.902,11
SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS.	

(...)”. (Archivo digitalizado 011)

2. La Solicitud de Medidas Cautelares.

La parte ejecutante, con escrito del 18 de marzo de 2022 solicitó continuar con el trámite del proceso ejecutivo ante la falta de pago y el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“TERCERO: Dígnese decretar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, que se encuentren bajo custodia del Banco de la República.

De ser el caso, líbrense los respectivos oficios para tramitar la medida por nuestra parte.

CUARTO: Sírvase decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ.

De ser el caso, líbrense los respectivos oficios para tramitar la medida por nuestra parte.

(...)”. (Transcripción literal).

3. El Tribunal con auto de fecha cuatro de abril, ordenó seguir adelante la ejecución conforme al auto que libró mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. NORMAS APLICABLES.

En relación al trámite que habrá de imprimirse al presente asunto debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no prevé un trámite expreso para los procesos ejecutivos, por lo que es necesario remitirse a las disposiciones del Código General del Proceso, en virtud de lo establecido en los arts. 298 y 306 del C.P.A.C.A.

2. ASPECTOS PRELIMINARES.

2.1. Oportunidad Procesal del Decreto de Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos.

El artículo 599 del C.G.P. regula las medidas cautelares de embargo y secuestro en procesos ejecutivos, al respecto indica:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo

bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores” (Subrayado del Tribunal).

2.2. Medidas Cautelares en Procesos Ejecutivos Contencioso Administrativos- Bienes Inembargables.

El decreto de las medidas cautelares en el proceso ejecutivo tramitado por esta jurisdicción, reviste especiales características en consideración a que los bienes objeto de dichas medidas no son de carácter particular y, al pertenecer al Estado, son bienes afectados para una finalidad constitucional y legal definida¹; correspondiéndole al juez determinar si es viable el decreto de dichas medidas.

Se procede entonces a hacer una referencia normativa y jurisprudencial sobre los recursos o bienes inembargables.

2.2.1. El principio de inembargabilidad aparece consignado en el artículo 63 de la Carta, así:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Se consagra entonces la facultad al legislador para determinar o establecer bienes con calidad de inembargables.

2.2.2. El artículo 2º, (modificado por el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004) del Decreto 1807 de 1994 establece:

“ARTÍCULO 20. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, **sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.**

¹ En el artículo 63 de la Constitución, se establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación **y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.

2.2.3. Por su parte el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P- dispone que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los siguientes bienes:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios².

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

² A título de ejemplo valga citar que mediante Circular 59 de octubre 6 de 2021 la **Superintendencia Financiera** estableció las sumas depositadas en cuentas de ahorro que son **inembargables**, a partir del 1 de octubre de 2021.

8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.”

2.3. Principio de Inembargabilidad- Jurisprudencia.

Respecto al principio de inembargabilidad de recursos públicos la jurisprudencia del Consejo de Estado³ dispuso:

“ (...) 2.5. Principio de inembargabilidad de recursos públicos.

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales⁴.

³Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta- CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez- Radicación Número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717) - Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán - Demandado: Superintendencia Financiera De Colombia- Auto. Bogotá D.C., Ocho (8) De Mayo De Dos Mil Catorce (2014)

⁴ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de⁵:

- i) **la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales (sic), necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶;**
- ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁷; y**
- iii) **títulos que provengan del Estado⁸ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁹. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.**

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁰, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹¹

(...)

⁵ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁶ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁸ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁰ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹¹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

2.6 . Procedimiento para el pago de créditos a cargo del Estado.

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹² prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹³.

En esa oportunidad advirtió la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de

¹² Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁴.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral". (Subrayado de la Sala).

2.4. A lo anterior debe agregarse que el Legislador expresamente previó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. Es entonces que el criterio jurisprudencial expuesto se ve restringido en tal aspecto.

2.5. En igual sentido se manifestó el Consejo de Estado, en auto de ponente del 28 de abril de 2021, dentro del asunto radicado N° 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376), en el que se resolvió la apelación de auto que decretó medida cautelar de embargo y retención de dinero en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Para confirmar la decisión de la primera instancia, argumentó que *“la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con*

¹⁴ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo. El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales”.

Igualmente citó la sentencia C-354 de 1997, para señalar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y está sujeto a ciertas excepciones; además citó la providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 22 de julio de 1997, donde se estableció excepciones a la regla general de inembargabilidad, entre ellas “cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción”.

Además precisó que “(...) si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA⁷, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, **es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación**, según lo dispuesto por el **artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015**¹⁵, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público: (...)”.

¹⁵ “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

Así, concluyó que “**son inembargables**: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y **pueden ser embargables**: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones”.

2.6. Práctica de la Medida Cautelar.

Finalmente, para el *sub judice* debe anotarse además que cuando se trata de cautelas sobre dineros existentes en cuentas bancarias debe observarse las previsiones del art. 593-10 del CGP., tanto en el porcentaje objeto de embargo, como en la forma de practicar éste, que valga indicar es diferente a la forma como lo previó el CPC. En efecto, la norma establece:

(...)

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Negrilla del Tribunal).

3. EL CASO CONCRETO.

3.1. Sobre la medida cautelar de “embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, que se encuentren bajo custodia del Banco de la República”.

La parte actora no especificó la naturaleza o tipo de bienes respecto del cual se solicita la medida cautelar, sino de manera general indicó que se trataba de bienes de propiedad de la ejecutada bajo la custodia del Banco la República; lo que, como consecuencia, impide al Tribunal hacer cualquier estudio a fin de ordenar o no el decreto de la medida cautelar.

3.2. Sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas por la entidad pública ejecutada en cuentas bancarias.

3.2.1. En segundo lugar, la parte ejecutante pretende que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre de la Fiscalía General de la Nación, en los siguientes bancos:

1. BBVA.
2. BANCOLOMBIA.
3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
4. BANCO DE OCCIDENTE.
5. BANCO POPULAR.
6. BANCO AV VILLAS.
7. BANCO DE BOGOTÁ.

3.2.2. Frente a la solicitud de decreto de la medida cautelar, sea del caso indicar, tal como se dijo, el principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto de las entidades y órganos estatales no es

absoluto y encuentra excepciones conforme a los parámetros fijados por la jurisprudencia.

3.2.3. Reitera el Tribunal que la obligación demandada a través del proceso ejecutivo deviene de la condena impuesta a la ejecutada en sentencia dentro del trámite de reparación directa, por lo que se está, según lo expuesto en esta providencia, ante una excepción al principio de inembargabilidad, en tanto se trata de una sentencia judicial para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha decisión en favor de la parte ejecutante.

3.2.4. Bajo tal consideración, el decreto de la medida cautelar solicitada es procedente. Empero, debe verificarse sobre qué recursos del ente estatal puede recaer la medida.

3.2.5. Ahora, valga indicar que si bien en el escrito de medida cautelar no se señala cuáles son los números de las cuentas bancarias, tal aspecto no impide su decreto. Ello en tanto las normas previstas por el Código General del Proceso –*artículo 593 numeral 10*- sobre embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, no establecen que para la procedencia de la medida cautelar, el solicitante deba suministrar tal información.

3.2.6. De esta forma, bastará con que se oficie a las entidades bancarias indicadas en la petición, con el fin de que proceda al embargo de las cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, abiertas por la entidad ejecutada que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, que puedan ser objeto de dicha medida.

3.2.7. Tal como lo considera la jurisprudencia del Consejo de Estado “... resulta imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de las cuentas en que están depositados los dineros del ejecutado, así como su identificación numérica”¹⁶.

3.2.8. Al respecto, el Tribunal procederá al decreto de la medida cautelar de embargo de los saldos y depósitos o consignaciones que se encuentren o se llegaren a hacer a las cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, abiertas por la entidad ejecutada que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, en las entidades bancarias que en adelante se indicarán, para lo cual se seguirá el trámite establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. (Sumas de dinero en establecimientos bancarios).

3.2.9. Conforme a lo previsto en el numeral 10¹⁷ del artículo 593 y 599 del C.G.P., la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).

3.2.10. En cualquier caso, las entidades bancarias efectuarán el embargo y retención de los dineros existentes, **siempre y cuando se trate de recursos embargables y no sujetos a prohibición constitucional o legal, según las consideraciones anotadas.**

3.2.11. En vista de que la parte demandante indicó de manera general las entidades financieras en las cuales la ejecutada podría tener cuentas a su

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 25000-23-25-000-1997-4432-02(25809). Actor: INDUSTRIAS FULL S. A. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

¹⁷ CGP. Art 593 - 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

nombre, el valor que corresponda a la medida cautelar deberá ser dividido entre el número total de establecimientos bancarios enunciados por el demandante en el memorial del recurso.

No podrá ordenarse que la suma total indicada se retenga por cada entidad bancaria o financiera. Ello implica rebasar los límites embargables, pues bien puede ocurrir que en cada entidad bancaria o financiera existan recursos por dicha cantidad.

3.3. En el presente caso, como la orden de seguir adelante la ejecución se profirió en los términos del mandamiento de pago, la suma corresponde entonces a **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON ONCE CENTAVOS. (\$655.616.902,11)**. Así entonces el valor del embargo y secuestro no podrá exceder del valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas, más un cincuenta por ciento (50%), esto es, la suma de **MIL CUATRO MILLONES, SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.004.077.285.)**¹⁸.

3.3.1. La medida cautelar se decretará hasta por la suma total de **MIL CUATRO MILLONES, SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.004.077.285)**.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

¹⁸ Debe indicarse que dicho resultado se obtuvo de la siguiente forma:

A) Por agencias en derecho: El porcentaje a aplicar para liquidar las agencias en derecho será el 3%, ello en aplicación del Acuerdo No. PSAAI6-10554 de 2016, art. 5º, numeral 4º. En tal sentido, se tiene que por concepto de agencias en derechos se obtiene la suma de **\$13.767.954**, (Considerando que la condena en costas según el auto que ordenó seguir adelante la ejecución es del 70%). **B) otros gastos: 0.**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de “embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la Fiscalía General de la Nación, que se encuentren bajo custodia del Banco de la República”, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los saldos, depósitos o consignaciones **que se encuentren o se llegaren a hacer a las cuentas bancarias, de ahorro o corrientes, abiertas por la Fiscalía General de la Nación que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación**, en las entidades bancarias que adelante se indicarán, para lo cual se seguirá el trámite establecido en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, **siempre y cuando se trate de recursos embargables y no sujetos a prohibición constitucional o legal**, según las consideraciones anotadas:

1. BBVA.
2. BANCOLOMBIA.
3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
4. BANCO DE OCCIDENTE.
5. BANCO POPULAR.
6. BANCO AV VILLAS.
7. BANCO DE BOGOTÁ.

Conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 y lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), esto es, no mayor a **MIL CUATRO MILLONES, SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.004.077.285)**.

De modo que, cada entidad bancaria de las citadas, únicamente podrá afectar con la medida una suma igual a **\$143.439.612,23**, se insiste, **siempre y cuando se trate de recursos embargables y no sujetos a prohibición constitucional o legal.**

Dichas entidades financieras deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Tribunal Administrativo de Nariño, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda perfeccionado el embargo.

Por la Secretaría del Tribunal, líbrense los oficios respectivos, **con las advertencias del caso.**

TERCERO: Limitar a lo necesario la medida cautelar de embargo y secuestro que se decreta, atendiendo a lo reglado en el inciso 3° del art. 599 de la Ley 1564 de 2012, en razón de lo cual, el monto del embargo y secuestro de dineros depositados en cuentas bancarias NO podrán superar el doble del crédito cobrado y las costas, esto es, no podrá ser mayor a **MIL CUATRO MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.004.077.285)**. Ello bajo la aplicación del art. 593-10 ya citado.

El Tribunal, una vez conozca de las cautelares efectivamente practicadas y el monto de cada una de ellas, tomará las medidas necesarias destinadas a limitar el embargo según lo anteriormente resuelto, respecto de las demás cautelares que faltaren por practicarse.

CUARTO: En firme la presente providencia déjese las notas de rigor en el sistema informático Justicia XXI¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹⁹ Hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 52-001-23-33-000-2021-00406-00.
Demandante: CEDENAR S.A.
Demandado: Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Tumaco (Nariño) – Empresa de Aguas de Tumaco S.A. E.S.P.
Instancia: Primera.
Pretensión: Enriquecimiento sin justa Causa – Suministro de Energía Eléctrica.

Temas:

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.
- Reconoce personería jurídica.

Auto Des04-2022-122-SO.

San Juan de Pasto, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, dentro del cual las entidades que componen la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO Y ECOTURÍSTICO DE TUMACO (NARIÑO) y AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., presentaron contestación a la misma, proponiendo excepciones previas y excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a impartir el trámite que corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en

todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)". (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo 2º del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.1.6 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el **sub examine**, se tiene que tanto el Distrito Especial, Industrial, Portuario y Ecoturístico de Tumaco (Nariño) como la Empresa AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P. presentaron contestación a la demanda dentro del término legalmente permitido.

1.2.2 En tanto el demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO Y ECOTURÍSTICO DE TUMACO (NARIÑO), formuló excepciones previas y las denominadas mixtas, y que la demandada AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P. también propuso excepciones, se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.3 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.4 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada DISTRITO ESPECIAL,

INDUSTRIAL, PORTUARIO Y ECOTURÍSTICO DE TUMACO (NARIÑO) y AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P. en las respectivas contestaciones de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica de los escritos de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021. **Los términos de traslado se indicarán en el presente auto.**

SEGUNDO. Agréguese los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda.

TERCERO. Requerir a la parte demandada para que den cumplimiento al ordenamiento 8.3 del auto admisorio:

“8.3. Las entidades públicas¹ deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **Se les advierte o previene que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Párrafo 1 art. 175 de La Ley 1437 de 2011).**

El expediente deberá remitirse **debidamente organizado por orden cronológico**. Ello en aplicación del art. 78 del CGP, sobre la debida colaboración de las partes con la administración de justicia.”

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.746.552 y Tarjeta Profesional No. 127.568 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO Y ECOTURÍSTICO DE

¹ Disposición aplicable también respecto de particulares que ejerzan funciones administrativas.

TUMACO (NARIÑO), en los términos y alcances del poder otorgado por la Dra. MARIA EMILSEN ANGULO GUEVARA en su calidad de Alcaldesa del Distrito de Tumaco, allegado el 17 de marzo de 2022 con la contestación de la demanda.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al abogado **EDGARDO AYALA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.101.832 y Tarjeta Profesional No. 150.242 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la empresa AGUAS DE TUMACO S.A. E.S.P., de conformidad con el poder otorgado por la Dra. MERY RUTH ARIZALA QUIÑONES en calidad de Gerente y Representante Legal de la entidad y que fue allegado al expediente el día 24 de marzo de 2022 con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
S E C R E T A R Í A
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS **ELECTRÓNICOS:**
www.ramajudicial.gov.co/Tribunales [Administrativos/](#)
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos
Hoy 06-ABR-2022



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO			
SECRETARÍA			
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)			
INICIA	07-ABR-2022	TERMINA	18-ABR-2022